

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
No. 023-2012-351
Demandante: DENICE SALAZAR SÁENZ
Demandado: JORGE ENRIQUE FLOREZ RESTREPO Y OTROS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

JULIO CESAR FERREIRA MELO, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la pasiva, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 101 del 3 de agosto de 2022 de marzo de 2020, según el cual:

En atención a que la demandante, concurre a este Estrado manifestando su intención de dar por terminado el asunto de la referencia, bajo el enunciado del desistimiento de sus pretensiones, las cuales sustenta en la decisión adoptada ante el juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad y en la circunstancia de haber hecho entrega real y material del bien inmueble objeto de esta actuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., se DISPONE:

1. **DECRETAR la terminación del proceso** de la referencia, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción dispuesta sobre el bien materia de esta acción.
3. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>101</u> , fijado	
Hoy <u>03 AGO. 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JULIO CESAR FERREIRA MELO

Abogado

Al respecto señoría, motiva la presente, el hecho que la demandante deberá ser condenada en costas y agencias en derecho, habida cuenta que **NO ES CIERTO LO AFIRMADO POR LA SEÑORA DEMANDANTE EN EL ESCRITO REMITIDO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 7 DE JULIO DE 2022**, por cierto, sin copia al suscrito, según el cual:

2.4 La terminación por mutuo acuerdo del proceso.

3. Que, como consecuencia de la sentencia mencionada, por mutuo acuerdo entre las partes hemos decidido para dar por terminado igualmente el proceso No 11001310302320120035100 del Juzgado 049 Civil del Circuito de Bogotá D.C y dándole alcance a lo estipulado por el art. 1825 del C.C. Art 312 del C.G.P y demás normas vigentes y aplicables al caso en particular, en consecuencia, la parte DEMANDANTE y la parte DEMANDADA, decidimos dar por finalizado el presente toda vez que ya no existe ninguna diferencia entre las partes y se superó de mutuo acuerdo el motivo de la Litis.

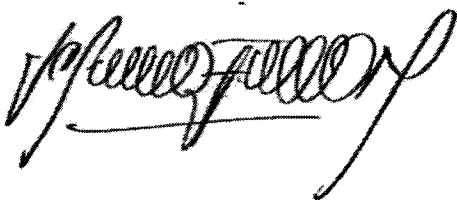
Por lo anterior señor Juez, sírvase por favor proceder a la terminación del presente proceso en concordancia con el deseo de ambas partes de dar por terminado el proceso y su respectivo archivo, pues el bien inmueble materia de litigio ya fue entregado por mi parte dando cumplimiento a lo ordenado por el juez 31 Civil del circuito de Bogotá, así como se transigieron las obligaciones que surgieron como lo son costas procesales y frutos civiles que se encontraban vigentes.

Anexos:

Y tal es así, señoría, que, **AL REVISAR EL TEXTO DEL LOS SOPORTES ALLEGADOS POR LA SEÑORA DEMANDANTE, DENICE SALAZAR SÁENZ, EN PARTE ALGUNA SE HACE REFERENCIA AL PRESENTE PROCESO**, hecho que demuestra, una vez más, la mala fe con que ha obrado a lo largo del presente proceso, llegando a la osadía de inducir a error al despacho para que procediera a proferir el Auto que hoy se recurre.

Resta señalar que conforme lo dispuesto en la norma sustantiva y procesal, se debe proceder a la condena en costas y agencias en derecho a la parte actora, por cuanto se trata de procesos diferentes al que arguye en su escrito, hecho aunado a que **EL PRESENTE PROCESO DATA DEL AÑO 2012, HACE DIEZ (10) AÑOS** y que en ningún momento esta pasiva ha convenido exoneración en costas con la señora demandante, por el contrario, nos oponemos a tal petición, por obedecer a una afirmación falsa que indujo a error al despacho.

Del señor Juez,



JULIO CESAR FERREIRA MELO
C.C. No. 91.256.538 de Bucaramanga
T.P. No. 93.719 del C. S de la J.

	República De Colombia	
	Rama Judicial Del Poder Público	
	Juzgado 49 Civil del Circuito	
	De Bogotá	
	TRASLADOS ART.	
	En la fecha <u>16 Agosto 2022</u> se fija el presente traslado	
	conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
	<u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>17 Agosto 2022</u>	
	y vence el: <u>19 AGO 2022</u>	
	La Secretaria: _____	